

Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 11 de octubre de 1979 y 4 de mayo de 1977, se ha dictado con fecha 22 de septiembre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, interpuesto en nombre de "Egaña, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de octubre de 1979 que, al revocar en reposición la de 4 de mayo de 1977, denegó el registro de la marca "Egaña", número 766.008, para productos consistentes en "cartas, membretes, tarjetas, sobres, folletos, catálogos, etiquetas", de clase 16.; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11853 *RESOLUCION de 29 de febrero de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 255/80, promovido por «Medina Garvey, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 5 de octubre de 1978. Expediente de marca número 828.613.*

En el recurso contencioso-administrativo número 255/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Medina Garvey, S. A.», contra resolución de este Registro de 5 de octubre de 1978, se ha dictado con fecha 14 de mayo de 1983, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Empresa «Medina Garvey, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 5 de octubre de 1978, que le denegó la inscripción de la marca con la misma denominación, y contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el mismo; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11854 *RESOLUCION de 29 de febrero de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 295/80, promovido por «S. C. Johnson & Son, Inc.», contra resoluciones de este Registro de 20 de noviembre de 1978 y 19 de noviembre de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 295/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «S. C. Johnson & Son, Inc.», contra resoluciones de este Registro de 20 de noviembre de 1978 y 19 de noviembre de 1979, se ha dictado con fecha 21 de septiembre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María del Carmen Feijoo Heredia, en nombre y representación de «S. C. Johnson & Son, Inc.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de noviembre de 1978 y 19 de noviembre de 1979, la primera denegatoria del registro de la marca número 850.643, consistente en la denominación "Rally", para distinguir productos de la clase 1.ª del Nomenclátor, y la segunda desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior; sin hacer expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11855 *RESOLUCION de 29 de febrero de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 555/80, promovido por «S. C. Johnson & Son, Inc.», contra resoluciones de este Registro de 20 de enero de 1979 y 12 de enero de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 555/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «S. C. Johnson & Son, Inc.», contra resoluciones de este Registro de 20 de enero de 1979 y 12 de enero de 1980, se ha dictado con fecha 4 de febrero de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Feijoo Heredia, en nombre y representación de la Entidad «S. C. Johnson & Son, Inc.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de enero de 1979, confirmada en reposición por la de 12 de enero de 1980, por la cual fue denegada la marca número 791.919, gráfico denominativa, «Johnson, rociar y lavar», con dibujo de una camisa recibiendo producto de un rociador, solicitada por la Entidad actora para distinguir preparaciones para el tratamiento previo de las manchas en la colada y otras sustancias, y preparaciones para blanquear y para la colada (entre otros productos de la clase 3.ª); sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11856 *RESOLUCION de 29 de febrero de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 437/80, promovido por «Arbora Internacional, Sociedad Anónima», y «Servicio de Merchandising, S. A.», contra resolución de este Registro de 5 de febrero de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 437/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Arbora Internacional, S. A.» y «Servicio de Merchandising, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 5 de febrero de 1979, se ha dictado por la citada Audiencia, con fecha 2 de octubre de 1981, sentencia confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Arbora Internacional, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de febrero de 1979, así como contra la de 13 de marzo de 1980, desestimatoria de la reposición deducida contra la anterior, por las que se concedió en favor de la "Sociedad Anónima Camp, Fábrica de Jabones", la inscripción de la marca número 801.784, de la clase 3.ª, con el distintivo "Crisco". Que, rechazando la causa de inadmisibilidad invocada en cuanto al recurrente, la Entidad "Merchandising, S. A.", y entrando en el fondo del asunto, debemos desestimar el recurso interpuesto por esta última Sociedad contra los acuerdos antes referidos, así como todos los pedimentos de la demanda, declarando ajustadas a Derecho tales resoluciones; sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sen-